

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011-2021-00163-00
Demandante	JHON JADER MOLINA MONTOYA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	de REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Inadmite demanda

Sobre la acumulación subjetiva de pretensiones en los procesos de que conoce ésta jurisdicción el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"Así, al revisarse el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, se observa que esta normativa solo reguló la acumulación objetiva en su artículo 165¹, pero nada dispuso cuando se presenta la subjetiva, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 306², se acude a lo regulado en el tema por el Código General del Proceso.

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

¹ «En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento».

² «En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado».

Pues bien, como se observa de su lectura, dicha normativa regula dos aspectos, por un lado, la acumulación objetiva y, por el otro, la subjetiva, que es la que nos interesa frente al problema constitucional que estudia la Sala.

La anterior disposición es clara en indicar que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los casos allí indicados y, es ese adjetivo el que debe definir el conflicto que se ha presentado entre la señora PAOLA ANDREA PEÑA SALDARRIAGA y la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección F, de cara a las providencias cuestionadas. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00377-00(AC), Actor: PAOLA ANDREA PEÑA SALDAR.

Revisada la demanda de la referencia el Juzgado no encuentra acreditados ninguno de los presupuestos previstos en el art. 88 del CGP que hagan procedente la acumulación subjetiva de pretensiones como pasa a explicarse:

Las pretensiones del medio de control instaurado por cada uno de los 13 grupos familiares que acuden como demandantes no provienen de la misma causa, toda vez que de conformidad con la demanda cada hecho victimizante sucedió en diferentes fechas y lugares en jurisdicción de los Municipios de Amagá, Angelópolis y Titiribí entre los años 2000 a 2004, luego la causa del daño no es la misma y cada uno de los casos es distinto e independiente.

Las pretensiones tampoco versan sobre el mismo objeto toda vez que la situación de cada uno de los grupos familiares de las víctimas es particular en cuanto los hechos victimizantes que dan origen al proceso, se presentaron en diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar, y además no se pretende la misma reparación del daño, toda vez que la indemnización perseguida depende de las circunstancias individuales de cada grupo familiar y de cada víctima.

Tampoco hay relación de dependencia entre las distintas pretensiones perseguidas por los grupos familiares demandantes, pues cada homicidio ocurrió en un día y en un lugar distinto por lo que cada hecho acaecido no depende de los demás.

En el mismo sentido las pretensiones no se sirven de unas mismas pruebas, toda vez que a cada uno de los demandantes le corresponde

demostrar a partir de sus propias circunstancias la acción u omisión en que incurrió la entidad demandada, luego las pruebas que le aprovechan a uno de los grupos familiares no necesariamente le sirven a los demás.

En suma en el caso analizado no hay lugar a la acumulación subjetiva de pretensiones toda vez que no se cumplen los presupuestos del art. 88 del CGP.

Adicionalmente no se aportaron poderes y tampoco conciliación extrajudicial.

En consecuencia la demanda será inadmitida, para que se subsanen los requisitos formales y una vez sea subsanada se procederá a verificar lo relacionado con la caducidad del medio de control.

Conforme a lo anterior el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia en lo que corresponde al homicidio del señor WILSON ALBEIRO MOLINA MONTOYA.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto corrija los defectos que a continuación se relacionan so pena de rechazo:

- Deberá subsanar la acumulación subjetiva de pretensiones de manera que se presenten demandas individuales y que por cada grupo familiar de cada una de las víctimas se presente un medio de control, con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto. La parte interesada deberá acompañar cada una de las demandas desacumuladas con copia del presente auto y siempre que sea subsanada en tiempo se tendrá como fecha de presentación del medio de control el día 31 de mayo de 2021.
- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 74 del CGP y el Decreto 806 de 2020, deberá aportarse el poder que faculta al apoderado para presentar demandada por cada uno de los integrantes del grupo familiar de la víctima WILSON ALBEIRO MOLINA MONTOYA.
- Deberá allegar constancia del agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad tal como lo dispone el art. 161 del CPACA, en lo que se refiere al caso del señor WILSON ALBEIRO MOLINA MONTOYA.

TERCERO: Se informa el correo electrónico del Juzgado adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co al que deberán remitirse los memoriales y documentos que se pretendan hacer valer, para lo cual los apoderados deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4642984e9f2ead8d00c8101e22011cf4f0dc1ebbc498faff56b1d7d7
fcfead86**

Documento generado en 21/07/2021 08:20:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**